

Artículo 13. *Gratificación especial de vacaciones.*

1. La gratificación especial de vacaciones se abonará a razón de 30 días para todos los trabajadores.
2. Esta gratificación se calculará con arreglo al salario base de este Convenio mas el complemento de vinculación.
3. Esta gratificación se abonará prorrateada mensualmente por doceavas partes.

Artículo 14. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas realizadas únicamente por el personal obrero que excedan de la duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, y vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, riesgo de pérdida de materias primas, pedidos con plazo de entrega limitados o períodos de punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y en general, por cualesquiera otras circunstancias de carácter análogas derivadas de la naturaleza de la actividad de la empresa.

La dirección de la empresa informará previamente al comité de empresa sobre la necesidad de estas y el número aproximado de ellas. Asimismo, mensualmente se extenderá un parte del número de horas realizadas por secciones de la empresa para su certificación.

A petición del trabajador, las horas extraordinarias por éste realizadas podrán ser compensadas por descanso en las condiciones que convengan las partes.

Las horas extraordinarias se abonarán para aquellas categorías y por los importes establecidos en el anexo final del presente convenio.

Artículo 15. *Forma de pago del salario.*

1. La liquidación y el abono de los haberes devengados para todo el personal de la empresa, se efectuará por meses vencidos el último día de cada mes, mediante transferencia bancaria.

Los importes de las percepciones que figuran en el presente convenio corresponden en todos los casos a cantidades brutas.

Todas las cargas fiscales y de seguridad social a cargo del trabajador serán satisfechas por él mismo.

2. El trabajador podrá percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que aquellos excedan del 90% del importe de éste.

Artículo 16. *Viajes y dietas.*

1. El importe de las dietas será para el año 2005, el que a continuación se detalla:

Dieta completa los cuatro primeros día: 37,62 euros.

Cuando el desplazamiento sea superior a cuatro días, la dieta a partir del quinto día será de 33,74 euros.

La media dieta será de 10,12 euros.

Cuando el trabajador, al ser desplazado individualmente utilizase su propio vehículo, se le abonará la cantidad de 0,26 euros/kilómetro

2. Si los gastos originados por el desplazamiento, alojamiento o comida sobrepasaran estas cantidades, el exceso será abonado por la empresa previo conocimiento por la misma y la debida justificación por el trabajador.

3. Si el trabajador fuera desplazado de su lugar habitual de trabajo dentro de los límites del Ayuntamiento donde se encuentre ubicado éste, y le fuese modificado el horario de su jornada de trabajo, esta modificación estará regulada por el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/95 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

4. Si el trabajador desplazado hubiera de emplear, utilizando los medios de transporte ordinarios, un tiempo superior a una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta, el exceso sobre éste se abonará a razón del 100% del valor prorrateado de la hora ordinaria.

En todo caso, el tiempo empleado en el desplazamiento que esté comprendido dentro del horario de la jornada laboral, se considerará como trabajo a todos los efectos.

5. Cuando el trabajador sea desplazado en comisión de servicio, se le abonará por adelantado, en el momento del desplazamiento, el importe de los viajes y de las dietas correspondientes a los días en que haya de permanecer desplazado si éstos no fueran superiores a una semana. Si tales días excedieran de una semana, se le abonarán al comienzo del desplazamiento los viajes y dietas de la primera semana, y al comienzo de cada semana subsiguiente las dietas de la misma.

Artículo 17. *Complemento por incapacidad temporal.*

En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo, la empresa garantizará a sus trabajadores desde el día siguiente al de la baja y hasta un máximo de dieciocho meses un complemento del 25% hasta alcanzar un importe equivalente al 100% del salario, plus convenio y el complemento de vinculación. El cálculo del presente complemento se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula, sumando al resultado del módulo «A» el del módulo «B»:

Módulo «A»:

$$\frac{75\% \text{ de la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior (quedando excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias)}}{\text{número de días cotizados del mes}} + \frac{\text{horas extras cotizadas en el mes anterior.} - \text{horas extras cotizadas en el año anterior a la baja}}{\text{n.º de días cotizados en el año anterior}} \times \text{n.º días de baja}$$

Módulo «B»:

25% del salario base, plus de convenio del mes anterior y complemento de vinculación diarios x n.º de días en baja.

Las situaciones de baja por accidente de trabajo no afectarán a la liquidación de las correspondientes pagas extraordinarias.

Será facultad de la Dirección de la Empresa y obligación del trabajador, el sometimiento a reconocimiento médico ante el facultativo que se designe. La negativa del trabajador a someterse a tal reconocimiento conllevará la eliminación del percibo de este complemento.

Artículo 18. *Póliza de seguro de accidentes.*

La empresa mantendrá concertada, con el coste de las primas exclusivamente a su cargo, una póliza de seguros en orden a la cobertura y riesgos de fallecimiento e invalidez permanente para todos los trabajadores, por causa de accidente de trabajo, incluyendo los que se producen «in itinere» que garantice al trabajador accidentado o a sus causahabientes, el percibo de las siguientes indemnizaciones:

1) 12.020,24 euros, en caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo.

2) 12.020,24 euros, en caso de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo

3) 12.020,24 euros, en caso de fallecimiento derivado de accidente de trabajo.

A los efectos de determinar el momento del hecho causante, se considerará este el de la fecha del accidente. La empresa y compañía aseguradora obligadas al pago serán aquellas con la cual el trabajador mantenía relación laboral en el momento del hecho causante, y la aseguradora que cubría dicho riesgo en ese momento.

Artículo 19. *Jornada laboral.*

1. La jornada laboral anual será de 1.800 horas de trabajo efectivo.

2. Los trabajadores que presten servicios en jornada continua disfrutaran de veinte minutos diarios de descanso que se computarán como de trabajo efectivo.

3. Dentro de los dos primeros meses de cada año, la dirección de la empresa y el comité de empresa elaborarán el calendario laboral anual de orientación, que deberá incluir las horas de entrada y salida del trabajo, el tiempo de descanso, si lo hubiere, así como las fiestas que determine la autoridad laboral.

Artículo 20. *Distribución de la jornada de trabajo.*

1. La distribución de las horas de trabajo se efectuara de modo que no se preste servicio los sábados, salvo en los casos de actividades continuadas o trabajos extraordinarios de reconocida urgencia.

2. En todo caso, el máximo tiempo de trabajo normal será de nueve horas diarias.

3. Siempre que la organización del trabajo lo permita, y a petición de la mayoría del personal con jornada normal, podrá la empresa establecer jornada continuada durante el periodo que la empresa señale, preferentemente entre el 1 de julio y 31 de agosto, para este personal que trabaja en jornada normal y siendo en este caso su duración igual a la jornada legal normal establecida.

4. Cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, la dirección de la Empresa podrá acordar la modificación de los horarios establecidos según el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.